

Oficio VG/2381/2010-Q./039/2010.

Asunto: Se emite Recomendación.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 3 de noviembre de 2010.

C. MTRO. JACKSON VILLACIS ROSADO

Secretario de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado,

P R E S E N T E.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la Ley que crea a este Organismo, examinó los diversos elementos relacionados con la queja presentada por la **C. Asunción Martínez de la Cruz**, en **agravio propio**, de su esposo el **C. Bartolo Méndez Mayo**, así como de sus hijos **Laureano, R.M.M** y **J.M.M.** vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 27 de abril de 2010, la C. Asunción Martínez de la Cruz presentó ante esta Comisión de Derechos Humanos un escrito de queja en contra de la Secretaria de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, específicamente de elementos de la Policía Estatal Preventiva, por considerarlos responsables de hechos presuntamente violatorios de derechos humanos en **agravio propio, de su esposo el C. Bartolo Méndez Mayo y de sus hijos Laureano, R.M.M. y J.M.M.** (menores de edad los dos últimos)

En virtud de lo anterior, una vez admitido el escrito de queja, esta Comisión integró el expediente **039/2010-VG**, y procedió a la investigación de los siguientes:

HECHOS

La **C. Asunción Martínez de la Cruz** manifestó:

“1.-Que el día 26 de febrero de 2010, aproximadamente a las 20:00 hrs. estaba dentro de mi casa acompañada con mi esposo Bartolo Méndez Mayo y mi hijo J., cuando escuché un ladrillazo, me asomé en la puerta de enfrente y vi que mis dos hijos de nombre Laureano y R. ambos de apellidos Méndez Martínez entraron a mi casa, yo salí y les dije a los policías quienes venían vestidos de negro con pasamontañas “¡qué pasa!”, y me contestaron “venimos a matarles”, en ese momento me

agarraron y arrimaron hacia la pared y fue cuando logré quitarle el pasamontañas a uno de ellos, lo cual le molestó y me pegó con su macana en la parte baja de la espalda.

2.-Acto seguido, al ver esto mi esposo salió de la casa y preguntó “¿por qué le pegan a mi esposa?”, el mismo policía que me estaba agrediendo le pegó a mi esposo en la cabeza con la misma macana, al mismo tiempo mi esposo se agarró la cabeza y al voltearse entró a mi casa y otros policías que habían entrado por la cocina lo agarraron, entonces lo empezaron a golpear esposándolo y sacándolo del predio junto con mi hijo J. a quien también en ese momento lo golpearon envolviéndose sus camisas en las manos, después los subieron a la patrulla con número 099 de color negro, mientras que los policías que se quedaron adentro intentaron sacar a mis otros dos hijos y a mí, golpeándonos con sus macanas, por lo que en ese momento mis hijos agarran palos para defenderse pero fue en vano ya que eran demasiados policías.

3.- Ante la agresión tomé el teléfono celular llamando al Lic. Raúl Huerta López, quien es un abogado particular y quien me lleva algunos asuntos, mismo que radica en la ciudad de Champotón y que en ese momento se encontraba en esta ciudad cubriendo una diligencia, al cual le pedí auxilio, cuando colgué el teléfono policías que estaban afuera tirando piedras a mi casa me gritaban “pinche vieja te vamos a sacar te vamos a violar”; pasados aproximadamente 10 minutos se apersonó el Lic. Raúl Huerta López y le exigió al Comandante quien estaba afuera de mi casa le presentara una Orden de Cateo, al ver tal exigencia el Comandante tronó los dedos haciendo una seña que salieran de mi casa, de modo que sólo los policías que tenían el uniforme correspondiente salieron por la puerta principal y los otros que no tenían tal uniforme corrieron hacia el monte detrás de mi casa, se fueron inmediatamente después me dirigí al Ministerio Público acompañada del Lic. Raúl Huerta López quien iba acompañado del C. Guadalupe Solís Medina.

4.- No obstante, no omito manifestar que los elementos de la Policía Estatal Preventiva, destruyeron la puerta de la cocina, mi mesa de plástico en la cual comemos, así como a mi esposo un elemento del cuerpo policiaco de complexión delgada con un tono de piel morena le zafó cuando lo esposaron dentro de la casa una pulsera de eslabones gruesos de oro, con un precio aproximado de tres mil pesos, misma que le obsequié el día 14 de febrero del presente año y que adquiriré en el

Monte de Piedad.

5.- Cabe destacar que mientras me dirigía al Ministerio Público para ver si ahí se encontraba mi esposo, a mi hijo Laureano el Lic. Raúl Huerta lo llevó al hospital de Especialidades “Dr. Manuel Campos” para recibir atención médica ya que éste se encontraba muy golpeado de la boca misma que le fue infligida por los policías que intervinieron en los hechos.

En observancia a lo dispuesto en el Título IV, Capítulo III del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos, se llevaron a cabo las siguientes:

ACTUACIONES

Con fecha 27 de febrero de 2010, personal de esta Comisión dio fe de la comparecencia del menor J.M.M quien en dicha diligencia proporcionó once fotografías en las que se aprecia el estado de su vivienda posteriormente al ingreso de la Policía.

Con la misma fecha (27 de febrero de 2010), un visitador adjunto de esta Comisión realizó inspección ocular en la casa habitación de la parte quejosa, así como fe de lesiones respecto al C. Laureano Méndez Martínez.

Con fecha 01 de marzo de 2010, personal de esta Comisión recabó las declaraciones de los CC. Bartolo Méndez Mayo, Claudia Elizabeth Rivera Brito y Guadalupe Solís Medina, en relación a los hechos materia de investigación.

Con la misma fecha anterior, personal de esta Organismo realizó las fes de lesiones de los CC. Bartolo Méndez Mayo, Asunción Martínez de la Cruz y del menor J.M.M.

De igual manera, en la fecha señalada, se recibieron unas esposas de marca Smith & Wesson Houlton, ME., con número de serie 823393, presentadas por la quejosa C. Asunción Martínez de la Cruz.

El mismo 01 de marzo de 2010, personal de este Organismo se constituyó a los alrededores de la casa de la parte quejosa, y espontáneamente entrevistó a personas que pudieron haber presenciado los hechos motivo de la queja, logrando obtener los testimonios de los CC. Olivero Sarao, Rosalía Aldana Santiago y una persona de sexo femenino, quien solicitó omitiéramos revelar su nombre.

Mediante oficios VG/390/2010/039-Q-10 y VG/430/2010/039-Q-10 de fecha 02 y 17 de marzo de 2010, respectivamente, se solicitó al Secretario de Seguridad Pública del Estado, un informe acerca de los hechos expuestos en el escrito de queja, petición que fue debidamente atendida mediante oficio DJ/344/2010 de fecha 13 de abril de 2010, suscrito por el licenciado Juan Gabriel Ávila Ordóñez, Subsecretario de dicha dependencia.

Mediante oficio VG/390/2010/039-Q-10, de fecha 02 de agosto de 2010, se solicitó al C. doctor Eduardo Manuel Espadas Arnábar, Director General del Hospital "Dr. Manuel Campos" copias certificadas del expediente clínico a nombre de Laureano Méndez Martínez, siendo obsequiadas a través del similar DIR/SM/668/2010.

Mediante oficios VG/1566/2010/039-Q-10 y VG/1634/2010/039-Q-10, de fechas 02 y 17 de agosto de 2010, respectivamente, se solicitó al C. licenciado Renato Sales Heredia, Procurador General de Justicia del Estado, copias certificadas de la constancia de hechos B CH-1264/2010, en la que se ve involucrado el menor R.M.M., petición atendida mediante similar 821/2010.

Mediante oficios VG/1604/2010/039-Q-10, de fecha 11 de agosto de 2010, se solicitó al C. licenciado Ramón González Flores, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública, nos informe si el día 26 de febrero del actual entre las 20:00 y 22:00 horas hubo algún reporte de escándalo en la vía pública sobre la calle Jericó entre Sinaí y prolongación Tulipanes de la colonia Leovigildo Gómez, petición atendida mediante oficio CESP/SE/427/2010.

EVIDENCIAS

En el presente caso, las evidencias las constituyen los elementos de prueba siguientes:

- 1.- El escrito de queja presentado por la C. Asunción Martínez de la Cruz, el día 27 de febrero de 2010.
- 2.- Fe de comparecencia de fecha 27 de febrero de 2010, en la que el menor J.M.M. nos proporcionó once fotografías del estado en el que quedó su vivienda con motivo de los hechos narrados en la queja.
- 3.- Fe de actuación en la que se hizo constar que con fecha 27 de febrero de 2010, personal de este Organismo desahogó una inspección ocular en la casa de la quejosa.
- 4.- Fe de lesiones realizada el mismo 27 de febrero de 2010, por personal de esta

Comisión al C. Laureano Méndez Martínez.

5.- Fes de comparecencia del día 01 de marzo de 2010, en la que se recabó las declaraciones de los CC. Bartolo Méndez Mayo, Claudia Elizabeth Rivera Brito y Guadalupe Solís Medina, con relación a los hechos materia de investigación.

6.- Fes de lesiones de la misma fecha anterior, practicadas por personal de esta Comisión a los CC. Bartolo Méndez Mayo, Asunción Martínez de la Cruz y al menor J.M.M.

7.- Fe de comparecencia en la que se hizo constar que con fecha 01 de marzo de 2010, la C. Asunción Martínez de la Cruz presentó como evidencia unas esposas de marca Smith & Wesson Houlton, ME., con número de serie 823393.

8.- Fe de actuación de la misma fecha (01 de marzo de 2010) en la que se hizo constar que personal de este Organismo se constituyó a los alrededores de la calle Israel de la colonia Leovigildo Gómez, con la finalidad de entrevistar a personas que presenciaron los hechos motivo de la queja, logrando las declaraciones de los CC. Olivero Sarao, Rosalía Aldana Santiago y una persona de sexo femenino, quien solicitó omitiéramos revelar su nombre.

9.- Informe rendido mediante oficio DJ/344/2010, suscrito por el licenciado Juan Gabriel Ávila Ordóñez, Subsecretario de Seguridad Pública y la tarjeta Informativa de fecha 26 de febrero de 2010 dirigido al C. licenciado Jakson Villacís Rosado, Director de la Policía Estatal Preventiva, suscrita por el C. Francisco Méndez Peralta, agente "A" adscritos a la Policía Estatal Preventiva.

10.- Copias certificadas del expediente clínico a nombre de Laureano Méndez Martínez.

11.- Copias certificadas de la constancia de hechos BCH-1264/2da/2010, relativa a los delitos de lesiones, daños en propiedad ajena y abuso de Autoridad, querellado por el C. Bartolo Méndez Mayo en contra de quienes resulten responsables.

12.- Copia de la papeleta de folio 485,253 correspondiente a la llamada recibida en el Servicio de Atención de Llamada de Emergencia 066, el 26 de febrero de 2010, remitida por el Consejo Estatal de Seguridad Pública.

13.- Dieciocho impresiones fotográficas realizadas por personal de esta Comisión a los CC. Bartolo Méndez Mayo, Asunción Martínez De la Cruz y al menor J.M.M.,

en las que se aprecian huellas de lesiones en diversas partes de sus cuerpos.

14.-Copia del inicio de la manifestación de hechos por comparecencia radicada por la Representación Social con el número de expediente CMH/1296/2010, a través de la cual, con fecha 8 de marzo de 2010, el C. Christian Omar Ortega Balam, agente de la Policía Estatal Preventiva, manifestó ante el agente del Ministerio Público de guardia que al intervenir en los hechos materia de investigación del presente expediente, extravió el grillete que le fuera oficialmente asignado de la marca Smith & Wesson, con matrícula 823393. Documento que nos fue anexado por la autoridad señalada como responsable al remitirnos su correspondiente informe.

Una vez concluida la investigación correspondiente al caso que nos ocupa, se procede al análisis de los argumentos, hechos y pruebas recabadas por este Organismo, en los términos siguientes:

SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las constancias que integran el expediente de mérito se observa que a las 8:53 p.m., del día 26 de febrero de 2010, el Servicio de Atención de Llamadas de Emergencia "066", recibió un reporte anónimo de que varios sujetos en la colonia "Leovigildo Gómez" de esta ciudad, se tiraban piedras y le daban a los domicilios, por lo que asignaron a las unidades de la Policía Estatal Preventiva P-080 y P-115 para que acudieran al sitio, que como resultado de los hechos resultó lesionado el C. Bartolo Méndez Mayo y sus familiares, así como el agente Francisco Javier Méndez Peralta (responsable de la unidad P-115); que el primero de los mencionados fue trasladado por los policías a la Secretaría de Seguridad Pública donde le atendieron una herida en la cabeza y a la Procuraduría General de Justicia del Estado a efecto de que presentara la denuncia correspondiente, la que formalizó a las 00:06 horas del día 27 de febrero de 2010, en contra de quienes resulten responsables por los delitos de **lesiones, daño en propiedad ajena y abuso de autoridad** en agravio propio, de su esposa Asunción Martínez de la Cruz, y de sus hijos Laureano Méndez Martínez y J.M.M.; por su parte el agente Francisco Javier Méndez Peralta quien también acudió a la Representación Social, denunció a las 00:15 horas del mismo día (27/febrero/2010), en contra del menor R.M.M. y/o quienes resulten responsables por los delitos de **amenazas y lesiones en la modalidad de ataques a funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones**; que las denuncias anteriores motivaron el inicio del expediente BCH/1264/2010 ante la autoridad ministerial, mismo que actualmente se encuentra en etapa de integración.

OBSERVACIONES

La **C. Asunción Martínez de la Cruz** manifestó: **a)** Que el día 26 de febrero de 2010, aproximadamente a las 20:00 hrs. se encontraba en su domicilio en compañía de su esposo Bartolo Méndez Mayo y de su menor hijo J.M.M., cuando escuchó un ladrillazo e inmediatamente entraron a su vivienda sus hijos Laureano y R.M.M., que al salir vio a unos policías vestidos de negro y con pasamontañas mismos que la pegaron a la pared, momento en el que le quitó el pasamontañas a uno de ellos quien reaccionó golpeándola con su macana en la parte baja de su espalda; **b)** que al salir su esposo Bartolo Méndez Mayo el mismo policía le pegó en la cabeza también con su macana; **c)** que entonces el C. Bartolo entró a su casa, donde otros policías que habían entrado por la cocina lo golpearon; **d)** que lo esposaron y lo sacaron junto con su hijo J.M.M. a quien también golpearon con las manos envueltas con sus camisas, llevándoselos a bordo de la patrulla 099; **e)** que mientras tanto otros policías intentaron sacarla junto con sus hijos Laureano y R.M.M. golpeándolos con sus macanas, por lo que le habló a su abogado quien al llegar les exigió exhibieran una orden de cateo, que al no tenerla se retiraron; **f)** que los elementos policíacos destruyeron la puerta de la cocina, su mesa de plástico y uno de ellos al esposar a su esposo le zafó una pulsera de oro; y **g)** agregó que su abogado trasladó para su atención a su hijo Laureano al Hospital “Dr. Manuel Campos” ya que se encontraba muy golpeado en la boca.

Una vez recepcionada la queja que nos ocupa, con la misma fecha 27 de febrero de 2010, compareció el presunto agraviado J.M.M. y con relación a los hechos materia de investigación aportó fotografías haciéndolo constar personal de este Organismo, en los términos siguientes:

*“...con relación a los hechos muestra al suscrito 11 fotografías mediante la pantalla de su cámara digital en la que se observan **pedras sobre un techo de lámina y dentro de una vivienda**, refiriendo que las pedras son las que arrojaron los elementos de la Policía Estatal Preventiva, y el techo de lámina corresponde a su vivienda; de igual manera se observan **objetos personales tirados en el piso, una silla de plástico color blanca rota, un paño grande de madera tirado en el piso roto por su parte inferior, en el que se lee una leyenda escrita con color negro que dice: “favor de no entrar, sólo invitados”** lo que denota se trata de una puerta; **una mancha roja sobre el piso de cemento, al parecer sangre; así como pedras tiradas sobre el suelo de tierra de lo que al parecer es la parte exterior de la casa.** Seguidamente el compareciente procede a prestar al suscrito la memoria de su cámara “SD” de 2 gb, la cual introduzco al lector de memoria correspondiente del equipo de cómputo de mi resguardo, y descargo las imágenes*

referidas en los archivos de dicha computadora, para su posterior impresión y que obren el expediente de mérito.”

Con el ánimo de obtener mejores elementos que pudieran evidenciar circunstancias relacionadas con los hechos materia de investigación, el mismo día de su recepción, personal de este Organismo se constituyó al domicilio de la inconforme Asunción Martínez de la Cruz ubicado en la colonia Ampliación Leovigildo Gómez de esta ciudad, donde se apreció lo siguiente:

*“...que los patios no se encuentran delimitados y en la entrada de la casa se encontraba **una mesa de color blanca en el suelo que no tenía sus cuatro patas, las cuales se encontraban tiradas en la entrada de la vivienda**, la bombilla que alumbraba esa entrada también se encontraba rota, de igual forma al entrar a la primera habitación que es el comedor se pudo apreciar que había una silla de color blanca tirada en ese lugar sin una de sus patas, y **una puerta de madera a la que se le desprendieron un pedazo de herrería que formaba parte de la misma y el plástico que estaba adherido a ese herrería fue destrozado**, en el cuarto, que hace las veces de cocina y recámara, del lado izquierdo había **un refrigerador, el cual en uno de sus costados tenía pequeñas abolladuras**, las cuales refirió la quejosa fue producto del impacto de las piedras que arrojaron los elementos de la Policía Estatal Preventiva, **el foco de esa habitación también fue destrozado**, en el baño se puede apreciar una ventana a la que le fue arrancado un miriñac, que le servía como protector y manifestó la quejosa que de esa ventana sacaron a su menor hijo J.M.M; en la pieza de adelante se encuentra una recámara en donde **la bombilla también había sido rota** y todos revueltos los objetos que ahí se encontraban, en ese momento la C. Martínez de la Cruz, enseñó una radiograbadora la cual se encontraba dañada en sus botones, y manifestó que el celular de uno de sus hijos de la marca Sony Ericsson W395 de color negro, fue sustraído de su caja, el cual se encontraba en esa recámara; por el lado derecho de la casa, en el área de afuera, específicamente en la pared de la cocina, se pudo apreciar que fue desprendida parte de la bolsa de color negro que sirve de pared en dicha pieza y de ese mismo lado, pero más hacia atrás en una de las esquinas de la casa **fue desprendida la lámina de cartón, la cual estaba asegurada con clavos**; en la parte de adelante una manguera de color azul que se encuentra en la entrada fue arrancada y el tubo desprendido, el cual fue aventado en la terraza del frente de la casa; de igual forma se pudo apreciar que **en la entrada de la vivienda habían huellas de la suela de zapatos**, refiriendo la C.*

Asunción Martínez que eran de los policías que entraron a su vivienda; también se pudo apreciar que en todas las piezas de la casa así como en el techo de la misma se encontraban piedras de diferentes tamaños, refiriendo la C. Asunción Martínez de la Cruz que fueron arrojados por los agentes de la Policía Estatal Preventiva. (...)

Seguidamente, igualmente el día 27 de febrero de 2010, personal de este Organismo realizó diligencia de **fe de lesiones** respecto al C. **Laureano Méndez Martínez**, observándose a simple vista lo siguiente:

-Lesión de aproximadamente 2 centímetros de color rojo, en la comisura de la boca del lado derecho, de ambos labios (el agraviado refirió que en la parte interna de la referida lesión tenía costuras y que le ocasionó que se le moviera un diente, pero en virtud de que presentaba dolor fue imposible tomarle las fotos). Asimismo se pudo apreciar que debido a la lesión que le fue ocasionada tenía inflamada la mejilla derecha.

-Escoriaciones lineales e irregulares de aproximadamente 2 centímetros de color rojo, en la región mentoniana.

-Escoriación irregular de aproximadamente 1 cm de color rojo, en el área media del área clavicular.

-Escoriación irregular de aproximadamente 5 cm de color rojo, en el tercio medio del antebrazo derecho.

-Escoriación lineal de aproximadamente 5 cm de color obscuro, en la parte superior del área dorsal izquierda.

-Escoriación lineal de aproximadamente 4 cm de color obscuro, en la cara anterior de la pierna izquierda.

-Escoriación irregular de aproximadamente 3 cm de color rojo, en la parte superior del área frontal.

-Escoriación irregular de aproximadamente 3 cm de color rojo, en la mejilla izquierda.

-Escoriación lineal de aproximadamente 2 cm de color rojo obscuro, en la cara anterior de la pierna derecha.

(Cabe señalar que el agraviado manifestó que las lesiones fueron producto del impacto de las piedras que le fueron arrojadas por elementos de la Policía Estatal Preventiva).

En consideración a los hechos expuestos por el quejoso, se solicitó un informe al Secretario de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, en respuesta nos fue remitido la tarjeta Informativa de fecha 26 de febrero de 2010 dirigido al C. licenciado Jackson Villacís Rosado, Director de la Policía Estatal Preventiva, suscrita por el C. Francisco Méndez Peralta, agente "A" adscritos a la Policía Estatal Preventiva, y el oficio DJ/344/2010, suscrito por el licenciado Juan Gabriel Ávila Ordóñez, Subsecretario de Seguridad Pública y en los que se señala, lo siguiente:

La tarjeta informativa de fecha 26 de febrero de 2010 suscrita por el agente Francisco Méndez Peralta señala:

*"...Que siendo las 21:50 hrs. del presente día, al estar en nuestro recorrido de vigilancia sobre la calle Jericó entre Sinaí y Prolongación Tulipanes de la colonia Leovigildo Gómez, a bordo de la unidad PEP-115, **observamos a dos personas del sexo masculino peleando en la vía pública dándose de golpes ambos y tirándose piedras, motivo por el cual nos detenemos, al ver esto uno de ellos se dirige a nosotros gritando, que detengamos a un sujeto el menor de edad, ya que éste había ocasionado el problema, motivo por el cual, procedo a detenerlo, el cual el sujeto al ver la acción, se introduce a los lotes aledaños y al perseguirlo y tratar de detenerlo, es que escucho un grito de mi escolta que me dice "cuidado atrás" y al darme la vuelta, observo a un sujeto del sexo masculino más joven, el cual me tiró unas piedras y al tratar de detenerlos, el sujeto me indicó que no, que detuviera al otro e impidió la detención del sujeto que me atacó, introduciéndose éstos a su domicilio, al mismo tiempo, pidiendo refuerzos para detener a dichos sujetos, llegando de apoyo la unidad PEP-063 y 091, y al llegar a dicho domicilio, (...) de la colonia Leovigildo Gómez, el Sr. Bartolo Méndez Mayo y la Sra. Asunción Martínez De la Cruz indicaron que detuviéramos a los jóvenes, Laureano y R. ambos de apellidos Méndez Martínez, hijos de los señores antes mencionados, quienes **dan su consentimiento para entrar al domicilio**, ya que anteriormente, dichos sujetos había causados destrozos en el lugar, al igual los habían golpeado, al querer ingresar al domicilio los jóvenes tenían en su poder uno un bate y el otro un machete, al mismo tiempo que amenazaban a los oficiales gritando***

*pinches putos, si nos quieren agarrar. Les vamos a partir la madre. Les vamos a cortar la cabeza, pinches putos, váyanse a la verga”, fue en ese instante que **los papás indicaron que ya no querían que los detuviéramos**, motivo por el cual se salió del predio quedándose afuera del mismo, de igual forma **se le brindó apoyo al Sr. Bartolo Méndez Mayo hasta las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, en donde se le dio atención a una lesión que presentaba en su cabeza, ya estando en las instalaciones indicó el afectado que iría a reportar a sus hijos al Ministerio Público, brindándole el apoyo para que interponga su querrela** y de la misma forma en compañía del ciudadano, **me dirijo al Ministerio Público para que interponga también mi querrela en contra de R.M.M. y/o quienes resulten responsables por los delitos de lesiones y amenazas, en modalidad de ataques a funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, ya que dicho individuo de nombre R.M.M. me tiró una piedra lesionándome en el antebrazo izquierdo a la altura de la muñeca.**”*

Informe del licenciado Juan Gabriel Ávila Ordóñez, Subsecretario de Seguridad Pública medularmente refiere:

*“...(...) El actuar de los elementos de la Policía Estatal Preventiva involucrados en el presente expediente, se debió que al estar en cumplimiento de su deber el cual es la vigilancia y el resguardo de la ciudadanía, se encontraron con el hoy quejoso, el cual a todas luces se demuestra con las constancias de autos, **desvirtuó los hechos a que primeramente pidió el apoyo para la detención de sus hijos, para que posteriormente manifestar que no se les detenga, y que denunciarían las lesiones que le causaron al quejoso BARTOLO MÉNDEZ MAYO, y por los destrozos realizados al interior de la casa, y tal como se señala en la tarjeta informativa** (de fecha 26 de febrero de 2010 suscrita por el agente Francisco Méndez Peralta, transcrita líneas arriba). (...). Hechos que se corroboran con las constancias que se anexan en autos, cabe mencionar que en el presente caso, **no se llevó detención alguna**, del quejoso o sus hijos, como dolosamente lo refiere en su escrito de queja, ya que **solamente se prestó el apoyo al quejoso, y se trasladó para que se le dieran atención por la herida que prestaba en la región frontal**, tal y como se acredita con la tarjeta informativa elaborada por el personal de rescate, es una actuación apegada a derecho, parte de la obligación que establece el artículo 86 fracción I de la Ley de Seguridad Pública del*

Estado de Campeche...(...), resultando por demás inverosímil la versión dada por la quejosa quien contradice lo manifestado por Bartolo Méndez Martínez, cuando éste solicitó el auxilio de la Policía por la gresca que sus hijos Laureano y R.M.M. estaban protagonizando y en el cual el mismo Bartolo refirió que resultó lesionado por una piedra que le pegó en la cabeza...(...)"

Al informe rendido por la autoridad denunciada se le adjuntaron copias del inicio de la constancia de hechos número BCH/1264/2010 de fecha 27 de febrero de 2010 radicada por la comparecencia del agente el C. Francisco Javier Méndez Peralta, ante el Representante Social; por delitos amenazas y lesiones en la modalidad de ataques a funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones y la tarjeta informativa de fecha **20 de marzo del 2010**, (cuando los hecho ocurrieron el 26 de febrero de 2010) suscrita por los CC. William Rosado Vela (operador de Ambulancia de Rescate de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad) y Ramón Apolinar Chan (escolta) en la que refieren:

*"...Que siendo las "21:55 hrs. nos trasladamos a bordo de la Ambulancia de Rescate 1005, al mando del Agente "A" William Rosado Vela y como escolta el Agente "A" Ramón Francisco Apolinar Chan, con dirección a **los separos de la Secretaría de Seguridad Pública** ya que en ella solicitan del servicio para valorar a una persona del sexo masculino de nombre Bartolo Méndez Mayo de 37, años de edad y con domicilio en (...) de la Colonia Leovigildo Gómez; ya que presentaba una herida en región frontal de aproximadamente 3 cm. mismo que se le realizó curación con vendolatas y se le puso un vendaje, cabe mencionar que **al cuestionarle cómo se produjo dicha herida esta persona nos indica que fue provocado por una piedra ya que momentos antes su hijo mayor había apedreado su casa y uno de los proyectiles le dio en su cabeza causándole la lesión.** Por lo que el compañero Francisco Méndez Peralta encargado de la unidad 115 de la P.E.P., informa que él se hace cargo de llevar al lesionado a un centro médico, por lo que se retorna la unidad a su base de Rescate a las 22:05 hrs..."*

En continuidad a la integración del expediente de queja, con fecha 01 de marzo de 2010, comparecieron espontáneamente por la parte quejosa, los CC. Bartolo Méndez Mayo, Claudia Elizabeth Rivera Brito y Asunción Martínez De la Cruz, quienes con relación a los hechos materia de investigación manifestaron:

C. Bartolo Méndez Mayo, presunto agraviado esposo de la quejosa:

“...Que el día viernes 26 de febrero entre las 20:00 y 21:00 horas me encontraba cenando en mi domicilio cuando **elementos de la Policía Estatal Preventiva quienes portaban pasamontañas, aproximadamente como veinte, rodearon mi casa y se pusieron a gritar que nos iban a matar**, cuando escuché lo anterior salí a ver qué pasaba y me encuentro con que dichos elementos le estaban diciendo a mi esposa que la iban a violar, les pregunté qué era lo que pasaba, en ese momento intervine para defender a mi esposa ya que dichos servidores públicos la tenían pegada a la pared y debido a ello **un policía me pegó un macanazo en la frente**, con el afán de proteger a mi familia traté de hacer que entraran a la casa mi esposa y mis tres hijos y al momento de alzar la mano un elemento aventó una piedra y me golpeó con ella en el antebrazo izquierdo, después de ello **me entregué voluntariamente** y entre cuatro elementos de la PEP me subieron a la góndola de la camioneta, me esposaron (**refiere que en ese momento se le cayó un pulso de oro de 10 k que aún no sabe donde quedó**), al igual **también abordaron a la unidad a mi menor hijo J.M.M., a quien también lo golpearon con su mano empuñada en el estómago y en las costillas** aclarando que a mi hijo al estar en la unidad le dio un ataque de nervios, a mis otros hijos Laureano y R.M.M. no observé si dichos servidores lo golpearon, a los cinco minutos llegó el licenciado Raúl Huerta López a quien previamente había hablado mi esposa por teléfono pidiéndole ayuda, asimismo recalco **que los policías se introdujeron no solamente al terreno de mi casa sino dentro de la misma, sin permiso alguno**, el Lic. Huerta López le pidió a uno de los policías que le mostraran la orden de cateo y como no la tenían, se retiraron de la casa, no omito manifestar que **los elementos de la Policía Estatal Preventiva arrojaron piedras a mi casa y ya estando en el interior rompieron sillas, mesas, las ventanas de madera, golpearon el refrigerador, también se llevaron un martillo**, después de esto nos llevaron a mí y a mi menor hijo J.M.M. a la Secretaría de Seguridad Pública y otro de los policías quien participó en los hechos que sucedieron en mi casa me dijo que culpara a mi hijo J.M.M. de haberme dado el golpe en la cabeza, un policía me limpió la cara y me puso una venda en la cabeza, luego me hicieron la prueba del alcoholímetro, solamente a mí, aproximadamente a las 23:00 horas nos trasladaron a la Procuraduría General de Justicia del Estado, nos llevan con el médico para que nos certificara, después llegó mi esposa a la cual también le fue realizado una valoración médica y seguidamente rendí mi declaración en la que acuse los abusos de los elementos de la PEP, (manifiesta que en ese momento el Agente Ministerial ordenó que

fueran a hacer una inspección ocular a su domicilio...)”

C. Claudia Elizabeth Rivera Brito, nuera de la quejosa y esposa del presunto agraviado Laureano Méndez Martínez:

*“...Que el día veintiséis de febrero del año en curso, siendo aproximadamente las 20:50 horas, me encontraba en la puerta de mi casa tenía en brazos a mi bebé, en unión de mi esposo, ya que estábamos platicando cuando nos percatamos que **venían dos camionetas de la PEP con aproximadamente 40 a 50 elementos preventivos** algunos se encontraban encapuchados y mi esposo al verlos me refirió mira son de anti-motín y escuchamos que dijeron “es aquí, es aquí” y mi esposo me dijo esos vienen para acá y es que las camionetas se habían estacionado frente a nosotros y empezaron a descender y **en ese momento tomaron una piedra y la aventaron a mi esposo**, en cuestión de segundo mi esposo me empujó y estuve a punto de caerme por que trastabillé, pero logré mantenerme en pie y me percaté que **la piedra golpeó a mi esposo en el labio del lado derecho** y le volvieron a tirar una piedra en la frente, ambas piedras de regular tamaño, mi esposo me dijo métete con el niño y enciérrate y cerré y escuché que mi esposo estaba en la parte de atrás de la casa ya que mi casa se encuentra en el mismo terreno de mis suegros cerca de la carretera y ellos están hacía debajo de mi casa, por lo que como mi casa es de cartón le hice un orificio y pude observar que **mi esposo se metió en casa de mis suegros y mi suegra salió para decirle que si tenían alguna orden de cateo pero uno de los preventivos le pone su antebrazo en el pecho y la arrincona a la pared de su casa y al voltearse para entrar con la macana le da un golpe en la espalda baja y en es momento sale mi suegro para preguntar por qué le estaban pegando a mi suegra y sin contestarle vi que le pegaran con la macana en la frente a mi suegro y los policías que se encontraban en la carretera tiraban piedras e inclusive en mi casa también** y yo les decía que por favor no tiren piedras por que tengo a mis niños allí, pude darme cuenta que sí eran los policías que estaban en la parte de la calle y escuchaba todo lo que decían ya que uno de ellos gritaba “yo quiero a la vieja, a la vieja es la que quiero yo” y el que estaba cerca de la casa de mis suegros otro respondía “Saquen a los chamacos, yo quiero violar a la vieja”. **También aprecié que rompieron los focos del patio**, creo que para quedar a oscuras, pero como el foco de la casa de mis suegros estaban prendidas pude darme cuenta que se introdujeron también al cuarto de mi cuñado R.M.M. y **a mi cuñado***

J.M.M. de 15 años lo sacaron por la parte de atrás, y lo llevaron hacia delante de la casa y allí lo esposaron y mi suegro en ese momento sale y les dice me entrego pero no le hagan nada a mi familia, lo esposaron también y me percaté que tres de los encapuchados se envolvían la mano con ropa y a mi suegro procedieron a subirlo, pegándole con la macana y lo subieron a la patrulla y a mi cuñado le pegaron con las manos envueltas en los costados y lo subieron a la patrulla, ocasionando destrozos en mi casa y en casa de mi suegra, siendo todo lo que pude apreciar. Quiero manifestar mi temor ya que **nosotros no estábamos haciendo nada ilícito, ni mucho menos escándalo, ni pleitos y si dejaron de tirar piedras es por que llegó un licenciado que mi suegro conoce y él fue que pregunto por la Orden de Cateo y escuché que uno dijo vámonos y se retiraron **llevándose a mi suegro y cuñado...**"**

C. Asunción Martínez de la Cruz, quejosa, señalo:

"...Que desea presentar como evidencia en este Organismo unas esposas de marcas registradas Smith & Wesson Houlton, ME., hecho en USA con número 823393, mismas que encontró en la cocina de su casa, señalando la compareciente: que el día sábado 27 de febrero del año en curso, fue personal actuante de este Organismo, a realizar una inspección al lugar de los hechos, por lo que no se habían percatado de la existencia de las esposas y fue hasta después de haberse realizado las impresiones fotográficas, empezó acomodar con su familia y hacer limpieza en su casa, encontraron que debajo de un trapo estaban las esposas, por lo que pone a disposición de este Organismo, así como también refiere que entre otras cosas **los elementos de la PEP sustrajeron un teléfono celular de la marca Sony Ericson W395 R8, mismo que es propiedad de su hijo R.M.M. y que había puesto a cargar, mismo que acredito su propiedad con la presente factura expedida por la tienda Coppel..."**

Así mismo el 1 de marzo de 2010, se realizó la fe de lesiones a los CC. Bartolo Méndez Mayo, Asunción Martínez De la Cruz y al menor J.M.M. en las que se observó en ese mismo orden lo siguiente:

Fe de lesiones realizadas al C. Bartolo Méndez Mayo.

- Lesión con presencia de sutura de forma lineal, de aproximadamente 3.8 cm. de largo en la parte superior proximal de la línea media de la

región frontal.

-Excoriación en proceso de cicatrización con presencia de costra en la misma, en proceso de desprendimiento, de forma lineal de aproximadamente 3.2 cm. de largo en la región del puño (o muñeca) de la cara anterior del antebrazo izquierdo.

-Excoriación en proceso de cicatrización con presencia de costra en la misma, en proceso de desprendimiento, de forma lineal de aproximadamente 1.3 cm. de largo en la región de la cara lateral interior del tercio inferior del antebrazo izquierdo.

-Dos excoriaciones de forma lineal de aproximadamente 2.9 y 1.5 cm. de largo en la región escapular de lado derecho.

-Excoriación de forma lineal de aproximadamente 11.5 cm. de largo localizado en la región dorsal izquierda (cara posterior del tórax).

Fe de lesiones realizadas a la Asunción Martínez de la Cruz

- Equimosis de aproximadamente 3.5 cm. de coloración rojiza de borde circular en la región deltoidea del brazo izquierdo.

-Equimosis de coloración rojiza con halos en coloración violácea de forma lineal de aproximadamente 12.5 cm. de largo implicando las regiones sacro-coccígea e ilíaca derecha.

Fe de lesiones realizadas al menor J.M.M:

- Excoriación con presencia de costra en proceso de desprendimiento, de forma circular de aproximadamente 2 cm. de diámetro en la región mentoniana lado derecho.

- Excoriación con presencia de costra en proceso de desprendimiento, de forma irregular de aproximadamente 1 cm. de ancho en la región del flanco derecho.

- Equimosis de coloración rojiza de forma lineal de aproximadamente 3.5 cm. de largo ubicada en la región dorsal derecha (cara posterior del tórax).

De igual forma, el mismo 1 de marzo, una vez agotada la diligencia en la cual la quejosa Asunción Martínez de la Cruz presentó como evidencia un par de esposas, personal de esta Comisión le preguntó si nos podría proporcionar las direcciones del abogado Raúl Huerta López y del C. Guadalupe Solís Medina, personas que en su escrito de queja señaló acudieron al lugar de los hechos y observaron parte de la actuación policiaca, respondiendo que del abogado sabe que vive en la ciudad de Champotón y del C. Solís Medina conoce su lugar de trabajo proporcionándonos las referencias de su ubicación, por lo que con esa misma fecha acudimos de manera espontánea al local donde trabaja dicho ciudadano y procedimos a recabarle su declaración respecto a los hechos que se investigan, refiriendo lo siguiente:

*“...Que el día 26 de febrero del presente año, aproximadamente a las 10:00 pm se encontraba en su domicilio particular ubicado en el paseo de las águilas por el Selem en compañía del C. licenciado Raúl Huerta López en una reunión de amigos cuando **el C. Raúl Huerta López recibió una llamada de una clienta la cual refería que en su casa estaban causando destrozos en ese momento elementos de la PEP** y por eso le pedía auxilio, motivo por el cual el C. Raúl Huerta al terminar la llamada procedió a dirigirse al domicilio de su clienta y él decide acompañarlo al llegar al domicilio donde se suscitaron los hechos se dio cuenta que era la casa de la Sra. Asunción, la cual es su conocida de tiempo atrás, al momento de llegar **observa 3 patrullas de la PEP, así como aproximadamente 6 elementos en el interior de las camionetas de la policía y aproximadamente a 10 elementos en el interior del predio y domicilio de la C. Asunción pero estos elementos tenían puesto pasamontañas en el rostro a diferencia de los que estaban en las camionetas en ese instante el C. Raúl Huerta López, pregunta a los elementos que se encontraban en los vehículos si tenían alguna orden para haber ingresado al domicilio dichos elementos lo ignoran y sólo se limitan a decirles a sus demás compañeros que salgan, motivo por el cual estos al escuchar a sus compañeros que les pidieron que salgan estos egresan del interior del domicilio tomando como vía de acceso la entrada principal así como por la puerta del patio trayendo consigo dichos elementos al esposo e hijo de la Sra. Asunción del cual sabe que el muchacho se llama J.M.M., cuando se van los elementos con estas dos personas, el licenciado Raúl Huerta y él proceden a ingresar al domicilio afectado donde pude observar los destrozos que se habían ocasionado entre lo que pude recordar haber visto dañado es la mesa rota, la puerta de madera arrancada y sillas regadas todo estaba***

en desorden y la Sra. Asunción se encontraba llorando y tenía sangre que al parecer era de su esposo que habían lastimado, también se encontraban en el interior del domicilio sus otros dos hijos, donde uno de ellos que conoce por Laureano estaba muy lastimado en razón de ello, el C. licenciado Raúl Huerta procede a llevarlo al hospital Manuel Campos para su atención médica y él los acompaña, quitándose del Nosocomio aproximadamente a la 1:00 de la madrugada y aún seguían atendiendo al lesionado...”

También, el 1° de marzo de 2010, oficiosamente nos constituimos a los alrededores de la casa de la quejosa y espontáneamente entrevistamos a vecinos del lugar que pudieron haber presenciado los hechos motivo de la queja logrando las declaraciones de los CC. Olivero Sarao, Rosalía Aldana Santiago y una persona de sexo femenino, quien solicitó omitiéramos revelar su identidad, quienes manifestaron:

El C. Olivero Sarao señaló:

*“...Que el día viernes 26 de febrero del año en curso, en la noche, escuchó escándalos y salió a la puerta de su casa y observó a 2 patrullas enfrente de la casa de la Sra. Asunción y a elementos de la policía con sus uniformes negros parados frente la escarpa del domicilio de la señora antes mencionada eran aproximadamente 10 elementos parados frente la casa de su vecino el señor Bartolo Mayo y **pudo observar que su vecino estaba arriba de una de las patrullas, así como uno de sus hijos de éste**, acto seguido vio retirarse a todos a todos los elementos en las patrullas junto con los 2 detenidos...”*

Por su parte la C. Rosalía Aldana Santiago dijo:

*“...Que el viernes 26 de febrero aproximadamente a las 9:30 de la noche se encontraba en el interior de su domicilio en compañía de su familia cuando escucharon escándalos en la calle, al salir de su casa que está ubicada aproximadamente a 20 metros de la Sra. Asunción Martínez de la Cruz, pudo observar **aproximadamente a 10 elementos de la PEP donde algunos de ellos tenían el rostro cubierto**, parados justo en la acera que colinda con el domicilio de la casa de la señora Asunción y que **éstos estaban tirando piedras al interior de la casa** de ahí algunos de estos elementos ingresan al interior del predio de su vecina y que **al salir éstos del mismo traían consigo al esposo de la señora Asunción y a uno de los hijos de ésta**, no se fija del momento*

*que éstos fueron ingresados a la unidad de la PEP, mas sin embargo, al irse todos los elementos estos pasaron en sus unidades justo en la puerta de su domicilio, siendo entonces cuando estos pasaron que **observó que en uno de los vehículos oficiales iban su vecino así como el hijo de éste en el interior de una de dichas unidades, fue entonces que decide acercarse al lugar de los hechos y observa que otro de los hijos de la señora Asunción tenía sangre en la boca y que además estaba todo tirado y por ende en desorden en el domicilio de su vecina como si hubiera existido una pelea en dicho lugar...***

La persona de sexo femenino, quien solicitó nos reserváramos revelar su nombre declaró:

*“...Que el día viernes en la noche ella se encontraba en su domicilio y escuchó escándalos que provenían de la calle, asomándose ésta por su ventana pudiendo observar a varios elementos de la PEP que estaban en la calle, así como patrullas, donde **dichos elementos estando afuera de la casa de la señora Asunción éstos decían palabras altisonantes y que además éstos mismos tiraban piedras al interior del domicilio de su vecina** cuando **algunos de estos elementos que tiraban dichas piedras ingresan al interior del domicilio de la señora Asunción y al momento que estos salen de dicha casa traen consigo a su vecino esposo de la señora Asunción y a uno de los hijos de éste, siendo éstos ingresados a la unidad de la PEP, (...).**”*

A fin de contar con mayores elementos convictivos se solicitó vía colaboración al Procurador General de Justicia copias certificadas de la constancia de hechos BCH-1264/2da/2010, iniciada con las denuncias del C. Bartolo Méndez Mayo, esposo de la quejosa, y del Agente de la Policía Estatal Preventiva Francisco Méndez Peralta, de cuyo contenido se aprecian las diligencias de relevancia siguientes:

Denuncia del C. Bartolo Méndez Mayo, esposo de la quejosa, de fecha 27 de febrero de 2010 ante el Representante Social en la que manifestó:

“... Que el día de hoy viernes veintiséis de febrero del dos mil diez, aproximadamente a las veintiuna horas, (la denuncia fue presentada en los primeros minutos del día 27) el deponente se encontraba en su domicilio referido en sus generales en compañía de su esposa la C. ASUNCIÓN MARTÍNEZ DE LA CRUZ, su hijo el C. LAUREANO

MÉNDEZ MARTÍNEZ y el menor J.M.M., de quince años de edad, no deja pasar por alto que su referido domicilio no se encuentra delimitado en su parte frontal por lo que hay libre acceso de la calle Israel al interior del predio, continuando con los hechos refiere que se encontraba en su inmueble cuando se percató de que **llegan aproximadamente diez agentes de la PEP quienes sin motivo alguno comenzaron a tirar pedradas al interior del predio del declarante** a lo que él de la voz sale y le dice a uno de los agentes “esto es abuso de autoridad” y es en ese momento **uno de los agentes saca su macana y golpea al deponente en la cabeza a la altura de la frente provocando así que el deponente por reflejos levante la mano derecha para cubrirse la cara y es cuando el agente de la PEP le lanza un segundo golpe con la macana lesionándole el brazo derecho**, seguidamente el deponente comienza a correr hacia su domicilio y es cuando los agentes de la PEP comienzan a tirar pedradas logrando lesionarle la espalda al declarante, seguidamente llegan aproximadamente diez agentes de la PEP, los cuales llevaban cubierta la cara con pasamontañas, siendo que dichos agentes ingresan hasta el interior del solar y desde el exterior **comienzan a tirar pedradas hacia el interior del inmueble dañando las sillas y mesas del domicilio**, ante tales hechos es por lo que la C. ASUNCIÓN MARTÍNEZ DE LA CRUZ, su hijo el C. LAUREANO MÉNDEZ MARTÍNEZ y el menor J.M.M., salen para intentar calmar a los agentes de la PEP, siendo que **los agentes comienzan a golpear a la C. ASUNCIÓN MARTÍNEZ DE LA CRUZ, su hijo el C. LAUREANO MÉNDEZ MARTÍNEZ y el menor J.M.M.**, logrando lesionarlos a todos pero que su hijo el C. LAUREANO MÉNDEZ MARTÍNEZ, fue ingresado a un nosocomio puesto que las lesiones que los agentes de la PEP le ocasionaron ameritan el internamiento en un nosocomio (...) ...”

Denuncia del C. Francisco Méndez Peralta, Agente de la Policía Estatal Preventiva de fecha 27 de febrero de 2010 ante el Representante Social en la que manifestó:

“...Que siendo aproximadamente las veintiún horas con cincuenta minutos (del 26 de febrero de 2010) al estar realizando su rondín de vigilancia en compañía de su escolta sobre la calle Jericó entre Sinaí y Prolongación Tamaulipas de la colonia Leovigildo Gómez de esta ciudad, el declarante refiere que en medio de dicha calle **visualizaron a dos sujetos del sexo masculino que se agredían físicamente**, dándose constantes golpes así como aventándose pedradas de regular tamaño entre ambos; siendo que antes tales hechos el declarante

refiere que procedió a estacionar su camioneta y procedió a descender en compañía de la AGTE. DELIA CASTILLO HEREDIA, por lo que seguidamente el declarante refiere que procedió a separar a ambos sujetos para que dejen de golpearse, mientras que su compañera DELIA CASTILLO HEREDIA se quedaba a la expectativa; y en ese momento fue que **la persona del sexo masculino de mayor edad el cual dijo llamarse BARTOLO MÉNDEZ MAYO le gritó al declarante: “OIGA AGENTE DETENGA A MI HIJO LAUREANO, EL FUE QUIEN ME ESTABA GOLPEANDO”**, por lo que seguidamente el declarante trata de detener a dicho sujeto el cual dijo responder al nombre de BARTOLO MÉNDEZ MAYO pero en ese mismo momento en que el declarante refiere que trataba de detener a dicho sujeto de nombre LAUREANO (sic) su compañera DELIA CASTILLO HEREDIA le gritó: “CUIDADO POR DETRÁS”, logrando así que el declarante se diera la media vuelta observando así que **un sujeto del sexo masculino que vestía playera blanca y pantalón de mezclilla con peinado de tipo “punk” con mechas de color amarillas, mismo sujeto que sostenía dos piedras de regular tamaño en ambas manos; y fue que en ese momento dicho sujeto antes descrito le avienta al declarante una de las piedras la cual el declarante trata de evitar, pero dicha piedra logra golpear al declarante en el antebrazo izquierdo**; y fue que seguidamente el otro sujeto de nombre LAUREANO procede a darse a la fuga metiéndose entre los predios con dirección a la calle Israel de la misma colonia; siendo que ante tales hechos el declarante refiere que trató de detener al otro sujeto que le había agredido físicamente, pero el declarante refiere que el sujeto del sexo masculino que lo había agredido trata de aventarle la otra piedra pero seguidamente **los CC. BARTOLO MÉNDEZ MAYO y otra señora que llegó al momento que dijo llamarse ASUNCIÓN MARTÍNEZ DE LA CRUZ comenzaron a impedir que el declarante detuviera a dicho sujeto que lo había agredido el cual entre los gritos de los mismos familiares decían que se llamaba R.M.M.**; pero el declarante refiere que mientras los CC. BARTOLO MÉNDEZ MAYO y la ASUNCIÓN MARTÍNEZ DE LA CRUZ impedían la labor del declarante, comenzaron a encaminarse dichos sujetos a la calle Israel; por lo que ante tales hechos el declarante refiere que procedió a solicitar apoyo a la Central de Radio de la SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA, en donde le dijeron al declarante que llegarían unas unidades como apoyo. Y fue que en dado momento el declarante refiere que llegó hasta un predio rústico de una sola pieza de láminas de cartón y zinc que no se encuentra revocado que se ubica en la calle Israel lote 36 número 40 de la colonia Leovigildo

Gómez; pero al llegar al citado predio **R.M.M.**, el cual había agredido al declarante con una piedra, se introduce al predio en donde el declarante logra visualizar al otro sujeto que se llama **LAUREANO**; y fue que en ese momento llegan a dicha ubicación las unidades de apoyo con número **PEP-063** y **PEP-080**, los cuales se estacionan fuera del predio; y fue que los **CC. BARTOLO MÉNDEZ MAYO** y la **ASUNCIÓN MARTÍNEZ DE LA CRUZ** le dijeron al declarante y a los demás agentes que le permitían el acceso al predio de la calle **Israel lote 36 número 40** de la colonia **Leovigildo Gómez** para que detuvieran a su hijo **C. LAUREANO MÉNDEZ MARTÍNEZ** ya que había causado daños en el interior del predio así como los había amenazado de muerte; por lo que seguidamente el declarante en compañía de los agentes de las unidades antes referidas entran a la pieza principal del predio en donde se encontraban los **CC. LAUREANO** y **R. AMBOS DE APELLIDOS MÉNDEZ MARTÍNEZ**, pero el declarante refiere que dichos sujetos estaban sosteniendo un bate de madera y unas piedras de regular tamaño respectivamente así como también parecía que tenían machetes, con los cuales amenazaban al declarante y a sus compañeros gritándole:” **PINCHES PUTOS, SI NOS QUIEREN AGARRAR, LES VAMOS A PARTIR LA MADRE, LOS VAMOS A DEGOLLAR PINCHE PUTOS VAYANSE A LA VERGA**”; pero en ese momento los **CC. BARTOLO MÉNDEZ MAYO** y la **ASUNCIÓN MARTÍNEZ DE LA CRUZ** le dijeron al declarante y a sus demás compañeros de las otras unidades antes citadas que ya no querían nada y que lo mejor era que se marcharan del predio ya que no querían que detuvieran a sus hijos, por lo que ante tales hechos el declarante y sus demás compañeros salieron del predio y se quedaron afuera del mismo, pero en ese momento los agentes de apoyo trasladaron en calidad de presentado al **C. BARTOLO MÉNDEZ MAYO** hasta las instalaciones de la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA** en donde fueron suturadas las lesiones del mismo las cuales presentaba en su cabeza, y fue que el **C. BARTOLO MÉNDEZ MAYO** explicó los hechos y le dijo al declarante que quería denunciar los hechos acontecidos, por lo que seguidamente el declarante procedió a acudir a ésta autoridad actuante a denunciar los hechos en compañía del **C. BARTOLO MÉNDEZ MAYO(...)**...”.

Certificados médicos de Lesiones practicados a los **CC. Asunción Martínez de la Cruz, Bartolo Méndez Mayo, al menor J.M.M.** y al agente de la Policía Estatal Preventiva **Francisco Javier Méndez Peralta**, por el **C. doctor Manuel Jesús Aké Chablé**, galeno adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, en los

que se observa:

CERTIFICADO MÉDICO DE LESIONES realizado a la C. **Asunción Martínez de la Cruz**, a las 21:32 horas del día 26 de febrero de 2010:

(...)

TÓRAX CARA POSTERIOR: *Equimosis de forma de franja angosta localizada en región de fosa renal derecha.*

(...)

EXTREMIDADES SUPERIORES: *Excoriación con dolor en cara externa tercio proximal de brazo derecho. Excoriaciones en cara anterior tercio proximal, cara posterior tercio medio de brazo izquierdo.*

TIEMPO DE SANIDAD: *Son lesiones que se califican que sanan en menos de 15 días y que no ponen en peligro la vida.”*

CERTIFICADO MÉDICO DE LESIONES realizado al C. **Bartolo Méndez Mayo**, a las 23:40 horas del día 26 de febrero de 2010:

“CABEZA: *Herida contusa de aproximadamente 3 cm. de longitud, no suturada, con huellas de sangrado activo, que involucra línea de implantación de cabello y región frontal porción descubierta de cabello de lado izquierdo.*

(...)

TÓRAX CARA ANTERIOR: *Excoriación en cuadrante superior externo de tetilla izquierda.*

TÓRAX CARA POSTERIOR: *Excoriaciones en forma de franja ancha localizada en región escapular, infra escapular, de lado izquierdo, escapular en su región superior e infra escapular de lado derecho.*

ABDOMEN: *Equimosis rojiza en región de hipocondrio izquierdo.*

(...)

EXTREMIDADES SUPERIORES: *Excoriaciones con eritema circular de ambas muñecas. Contusión con dolor, leve edema en dorso de tercio distal de antebrazo izquierdo.*

OBSERVACIONES: *Rubicundez facial, lengua saburral hiperemia conjuntival, romberg positivo se encuentra con aliento alcohólico.*

TIEMPO DE SANIDAD: *Son lesiones que se califican que sanan en menos de 15 días y que no ponen en peligro la vida. **Se le indica acudir al HGC para curación y sutura de herida.”***

CERTIFICADO MÉDICO DE LESIONES realizado al menor **J.M.M.**, a las 23:50 horas del día 26 de febrero de 2010:

“CARA: Huellas de contusión con excoriación y edema de región mentoniana de mentón derecho

(...)

***TÓRAX CARA ANTERIOR:** Leves excoriaciones en ambas regiones paraesternales en su región superior.*

***TÓRAX CARA POSTERIOR:** Excoriaciones en región infra escapular y vertebral lumbar.*

***ABDOMEN:** Excoriación con dolor en flanco derecho.*

(...)

***EXTREMIDADES SUPERIORES:** Contusión con dolor, leve edema en cara externa de codo izquierdo*

(...)

***TIEMPO DE SANIDAD:** Son lesiones que se califican que sanan en menos de 15 días y que no ponen en peligro la vida. “*

CERTIFICADO MÉDICO DE LESIONES realizado al agente de la PEP **Francisco Javier Méndez Peralta**, a las 02:00 horas del día 27 de febrero de 2010:

“(...)

***EXTREMIDADES SUPERIORES:** Huellas de contusión con excoriaciones y leve edema en cara posterior tercio distal de antebrazo izquierdo.*

***TIEMPO DE SANIDAD:** Son lesiones que se califican que sanan en menos de 15 días y que no ponen en peligro la vida.*

(...)”

Inspección ocular efectuada en el lugar de los hechos casa habitación de la parte quejosa, por el Agente del Ministerio Público licenciado Carlos Román Mex, el 27 de febrero de 2010, en el que dio fe ministerial de tener a la vista varias piedras tiradas en el piso de la entrada del inmueble con las cuales, anotó, al parecer se apedreó el domicilio ya que se observaron marcas de impacto en la pared frontal, así mismo se dio fe de tener a la vista una mesa plástica en color blanco, misma que se observó fracturada en su parte media, acto seguido el Representante Social hizo constar que ingresó al domicilio percatándose de una silla plástica tirada en el piso la cual se encuentra rota.

La declaración y querrela por escrito del C. **Laureano Méndez Martínez**, que presenta ante el Ministerio Público el día 05 de marzo de 2010, en la que refiere:

“...Resulta que el viernes 26 de febrero del año en curso, como a eso de

las veinte horas con treinta minutos aproximadamente, **tuve una discusión con un vecino de la colonia que es primo o hermano de un elemento de la POLICÍA ESTATAL PREVENTIVA de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad.** A consecuencia de ello llamaron a los elementos de la PEP, y fue que llegó al lugar del pleito una patrulla PICK UP marca Ford tripulada por un hombre y una mujer ambos elementos de la PEP, quienes trataron de detenerme sin lograrlo ya que me metí a un predio baldío de la colonia y la mujer policía me hizo un disparo lo que provocó que mi hermano menor de edad R.M.M. le reclamara a la pareja de policías por qué me habían disparado y el policía sin darle explicación alguna trató de detenerlo y en un forcejeo no pudieron detenerlo por que corrió al interior de nuestro hogar. En el interior del predio para ese entonces se encontraban mis padres BARTOLO MÉNDEZ MAYO y MARÍA ASUNCIÓN MARTÍNEZ DE LA CRUZ, mis hermanos R.M.M y J.M.M.

Ante la frustrada detención del suscrito y de mi hermano R.M.M. por parte de la pareja de los elementos de la PEP, éstos pidieron refuerzos por radio y hasta dicho lugar llegaron tres camionetas PICK UP repletas de elementos de la PEP, y al verlos llegar sólo escuchamos que el comandante a cargo del operativo ordenó a sus elementos **“ENTREN Y SAQUEN DE LA CASA A ESOS HIJOS DE SU PUTA MADRE Y TRAIGANMELOS DE LOS PELOS”**. De inmediato entraron al predio que **no está delimitado** con cerca perimetral, pero antes **el policía que pidió apoyo** a sus compañeros **tomó una piedra y a una distancia de cinco metros aproximadamente me la lanza y me da en la boca rompiéndome los labios y fracturándome la mandíbula** (adjunto documentos públicos del hospital DR. Manuel Campos y una placa de rayos x para acreditar lo anterior) y corrí para refugiarme en la casa de mis padres. Ya **en el interior del predio a pedradas y a patadas destruyeron la mesa de la cocina y la puerta que conduce el interior de mi casa y como está angosta mi padre BARTOLO MENDEZ MAYO salió para calmar a los policías y de inmediato en el interior del predio fue golpeado a macanazos y mi hermano J.M.M. al ver que estaban golpeando a mi padre salió de la casa para defenderlo y fue golpeado por los policías y junto con mi padre los detuvieron,** y yo al ver eso me metí de nuevo a la casa y mi hermano R.M.M. tapó la puerta de acceso a la casa con un colchón matrimonial y lo sostuvo mientras yo le llamaba por teléfono al LIC. RAÚL LOPEZ HUERTA quien de inmediato llegó al lugar de los hechos acompañado de GUADALUPE SOLÍS MEDINA y otras personas, y fue entonces que el

*Licenciado les exige a los policías que le muestren la orden de cateo y ante esa situación el Comandante del operativo ordenó que los policías salieran del predio y **se llevaron detenido a mi padre BARTOLO MENDEZ MAYO y a mi hermano J.M.M.***

Una vez que se fueron los policías el Licenciado RAÚL LÓPEZ HUERTA y GUADALUPE SOLÍS MEDINA me trasladaron al Hospital MANUEL CAMPOS de esta Ciudad, para mi atención médica y mi madre junto con un hermano de ella fueron a las oficinas de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad para tratar de que pusieran en libertad a mi padre y hermano J.M.M. (...)...”

A dicha declaración el compareciente adjuntó: original de la hoja de sistema de referencia de fecha 02 de marzo de 2010 expedida por el Hospital General de Campeche Dr. Álvaro Vidal Vera a su favor, original de factura número D150484 de fecha 27 de febrero de 2010 expedida por el hospital Dr. Manuel Campos mismo que cubre el pago de RX de cráneo lateral, original de factura número 432917 de fecha 02 de marzo de 2010 expedida por el hospital Dr. Manuel Campos, en el cual se diagnostica que al compareciente se le debe practicar una cirugía maxilofacial, original de la orden de la practica de una RX panorámica de fecha 04 de marzo de 2010, expedida por el hospital Dr. Manuel Campos, original de factura número 150046 de fecha 04 de marzo de 2010 expedida por el hospital Dr. Manuel Campos en el que se le prescriben varios medicamentos al compareciente, y original de dos RX que le fueron tomadas al compareciente de fecha 27 de febrero de 2010 de cráneo expedida por el hospital Dr. Manuel Campos.

Siguiendo con nuestras investigaciones se solicitó copias certificadas al hospital Dr. Manuel Campos del expediente clínico a nombre de Laureano Méndez Martínez, observándose de la nota médica del cirujano máxilofacial :

PX (paciente): inicia el pasado 26 de febrero, al ser agredido por terceras personas, ingresa al Hospital General solicita alta voluntaria. El día de hoy acude (04 de marzo de 2010).

EF (exploración física): Movilidad de primer premolar inferior derechos, Retiro c/anestecia local.

Solicito RX (rayos x) panorámica

De igual forma se pide al Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública, nos informe si el día 26 de febrero del actual entre las 20:00 y 22:00 horas hubo algún reporte de escándalo en la vía pública sobre la calle Jericó entre Sinaí y prolongación Tulipanes de la colonia Leovigildo Gómez, por tal razón nos fue

remitido copia de la papeleta relativa de folio 485,253 correspondiente a la llamada recibida en el Servicio de Atención de Llamada de Emergencia 066 el 26 de febrero de 2010 en el que se aprecia que el Operador "ERAMIREZ" a las 8:53 p.m. del día citado recibió un reporte "ANÓNIMO FEMENINO", registrando el incidente como "DISTURBIO EN VÍA PÚBLICA", en cuyo apartado de "DETALLE" se apuntó:

"-Reporta a varios sujetos tirándose piedras en el lugar y les dan a los domicilios

-Se asigna la unidad de la PEP P080 P115

-Se reportan las unidades asignadas en el lugar, pendiente resultado final

*-DESPA-05 se recibe **otra llamada del señor Pastor Méndez indicando que los policías de la PEP le están tirando piedras a su casa solicita que verifiquen por qué le están tirando piedras,***

-Se indagó con el RT. de la PEP, señala que los sujetos están arrojando piedras

-Las unidades están todavía en el lugar verificando

*- **Manifestó el oficial que se retuvo a 2 sujetos por disturbio, se les remite administrativamente***

-Papeleta cerrada por el usuario PEGRUIZ"

Una vez efectuados los enlaces lógico-jurídicos derivados de las probanzas anteriormente relacionadas, arribamos a las siguientes consideraciones:

En primer término procederemos al análisis de la presunta violación a derechos humanos consistente en **Lesiones**, para lo cual señalamos que de la concatenación de la queja presentada por la C. Asunción Martínez de la Cruz, de las declaraciones rendidas ante personal de este Organismo por su esposo Bartolo Méndez Mayo y por su nuera Claudia Elizabeth Rivera Brito, tenemos como versión de la parte quejosa la siguiente:

Que el día 26 de febrero de 2010, entre las 20:00 y 21 horas los presuntos agraviados Asunción, su esposo Bartolo Méndez Mayo y su menor hijo J.M.M., estando en el interior de su domicilio, se percataron que elementos de la Policía Estatal Preventiva tiraban piedras sobre el inmueble siendo que de esta manera: **a)** golpearon al C. Laureano Méndez Martínez en el lado derecho del labio y en la frente, quien se encontraba en la puerta de su propia vivienda situada atrás en desnivel hacia arriba con relación a la de sus padres, a donde se introdujo al momento en que su hermano R.M.M. hacía lo mismo; **b)** que ante la actuación policiaca la quejosa C. Asunción Martínez de la Cruz, salió de su casa para

cuestionar a los agentes del orden, pero un elemento reaccionó golpeándola con su macana en la parte baja de la espalda; **c)** que ante tal situación salió también su esposo Bartolo Méndez Mayo quien fue golpeado en la cabeza por el mismo policía igualmente con su macana y en el antebrazo izquierdo con una pedrada, que al introducirse de nuevo a su casa el C. Bartolo otros policías que habían entrado por la cocina lo golpearon, lo esposaron y lo sacaron, junto con su hijo J.M.M.; **d)** que a este último mencionado (J.M.M.) también lo golpearon con las manos envueltas con sus camisas en el estómago y en las costillas; y **e)** que intentaron sacar a la quejosa de su casa junto con sus hijos Laureano y R.M.M. golpeándolos con sus macanas, que seguidamente el C. Bartolo y el menor J.M.M. fueron trasladados a la Secretaría de Seguridad Pública donde un policía que participó en los hechos le dijo al C. Bartolo que culpaba a su hijo J.M.M. de haberlo golpeado en la cabeza y luego los llevaron a la Procuraduría General de Justicia del Estado donde los certificó el médico y el C. Méndez Mayo rindió su declaración.

Del contenido del informe rendido por el Agente de la Policía Estatal Preventiva Francisco Méndez Peralta y de la declaración ministerial del mismo agente, deducimos como argumento de la autoridad el siguiente:

Que aproximadamente las 21:50 hora del día de los hechos (26 de febrero de 2010), visualizó en la vía pública al C. Bartolo Méndez Mayo y a su hijo Laureano Méndez Martínez dándose de golpes y tirándose piedras motivo por el cual detuvo la marcha de su unidad, momento en que el C. Bartolo Méndez le solicitó detuvieran a su hijo Laureano por ser quien había iniciado el problema, que al estar persiguiendo al C. Laureano su escolta Delia Castillo Heredia le avisó que tuviera cuidado atrás siendo que al voltear el menor R.M.M. (hermano de Laureano y también hijo de Bartolo) le arrojó una piedra y lo golpeó en el antebrazo izquierdo; que sus padres (Asunción Martínez y Bartolo Méndez) inicialmente dieron su consentimiento para que los elementos policíacos ingresaran a su domicilio y los detuvieran, pero al resistirse dichos muchachos a su detención sus progenitores pidieron que se marcharan, acto seguido se le brindó apoyo al C. Bartolo trasladándolo a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad para que le sea atendida una herida en su frente, que al manifestar dicho ciudadano que quería denunciar a sus hijos se le apoyó nuevamente trasladándolo a la Procuraduría General de Justicia del Estado para tal fin.

Con relación al análisis que nos ocupa, entre las constancias que integran el expediente de mérito observamos coincidentes las certificaciones médicas que momentos después de ocurridos los hechos el médico legista Manuel Jesús Aké

Chablé practicara a la C. Asunción Martínez de la Cruz, al C. Bartolo Méndez Mayo y al menor J.M.M., con las constatadas por personal de este Organismo, transcritas unas en las páginas 15 y 16 y las otras en las 22, 23 y 24 en las que se asentó: **a)** que la primera presentaba una equimosis en forma de franja en una región que corresponde a la parte baja de la espalda por su lado derecho, así como excoriaciones en ambos brazos; **b)** el C. Bartolo una herida en la cabeza de aproximadamente 3 cm. con sangrado activo, no suturada, excoriaciones en el pecho, en la parte alta de la espalda y equimosis en el abdomen; **c)** en cuanto al menor J.M.M. contusión con excoriación en la barbilla, excoriaciones en el pecho, en la espalda, en el abdomen y contusión en el codo izquierdo.

Cabe señalar que todas las lesiones constatadas por personal de esta Comisión obran además fijadas fotográficamente.

En cuanto al C. Laureano Méndez Martínez obra en el expediente en análisis, remitida por el Hospital “Dr. Manuel Campos”, nota médica de la cirujana máxilofacial (con firma ilegible, sin nombre), deduciéndose de constancias que dicho ciudadano presentó ante la Representación Social se trata de la doctora Gladys Remigia Acuña González; entre otras la factura número 43917 de fecha 2 de marzo de 2010 expedida por el nosocomio citado, así como las fes de lesiones elaborada por el médico legista Manuel Jesús Aké Chablé, (adscrito a la PGJ) y por personal de este Organismo, que evidencian cómo al agraviado se le prestó atención el día de los hechos, cuando fue agredido por terceras personas, que se le extrajo el primer molar inferior derecho y que se solicitaba radiografía panorámica; así mismo que se le diagnosticó que se le debía practicar una cirugía máxilofacial, apreciándose a simple vista una lesión en la comisura del lado derecho de la boca con mejilla inflamada del mismo lado con referencia del presunto agraviado de tener sutura en su interior, escoriaciones en el mentón, en el brazo derecho, en la espalda, en la pierna izquierda, en la frente, en la mejilla lado izquierda y en pierna derecha.

Aunado a las constancias anteriores, personal de este Organismo recabó de manera espontánea la declaración del C. Guadalupe Solís Medina, persona que manifestó que al encontrarse la policía en la casa de la quejosa, acudió a dicha vivienda en compañía del licenciado Raúl Huerta López, notando que al entrar a la citada morada la quejosa Asunción Martínez se encontraba llorando y tenía sangre al parecer de su esposo que había sido lastimado, agregó que también se encontraban dos de sus hijos, siendo que uno de ellos Laureano estaba muy lastimado por lo que el licenciado Huerta López y él lo trasladaron al Hospital “Dr. Manuel Campos” para su atención.

De esta forma, en atención a los elementos convictivos que obran en el expediente en estudio, **podemos determinar que los CC. Asunción Martínez de la Cruz, Bartolo Méndez Mayo, Leandro Méndez Martínez y el menor J.M.M., presentaron lesiones como resultado del suceso ocurrido el 26 de febrero de 2010 donde intervinieron personal de la Policía Estatal Preventiva**, de las cuales advertimos: **a)** la equimosis en forma de franja hallada en la parte baja de la espalda de la C. Asunción Martínez corresponde a la dinámica de hechos por ella narrada al denunciar que fue golpeada con una macana en ese preciso lugar; **b)** que existe correspondencia entre las excoriaciones situadas en el pecho, espalda y abdomen del menor J.M.M. y el dicho de que fue golpeado en el estómago y en las costillas; **c)** que respecto a las demás alteraciones físicas encontradas en sus familiares son factibles de encuadrar con la forma en que refieren fueron agredidos, como lo es la lesión en la frente de Bartolo Méndez que ameritó sutura de la que señaló le fue ocasionada con una macana; y **d)** todos los demás daños como el producido en la boca de Leandro Méndez Martínez son susceptibles de resultar de pedradas como ellos dicen ocurrió.

Ahora bien, en cuanto a la imputabilidad de las lesiones anteriores, adjunto al informe que nos rindiera la autoridad señalada, nos fue obsequiada copia de la tarjeta informativa de fecha 20 de marzo de 2010, signada por el agente William Rosado Vela, operador de ambulancia, y su escolta agente Ramón Francisco Apolinar Chan, en la que señalan que a las 21:55 horas se constituyeron a los separos de la Secretaría de Seguridad Pública y realizaron curación con vendoretas y vendaje en la región frontal del C. Bartolo Méndez Mayo, y aunque narran que el propio lesionado les dijo que se la produjo su hijo “mayor” al apedrear su casa, favoreciendo la versión del agente Francisco Méndez Peralta, cabe apuntar que además de no manifestar la fecha en que se prestó el servicio referido, se elaboró 22 días después de que ocurrieron los hechos, lo que le resta peso probatorio y plantea la posibilidad de haber sido concertada, considerando también el hecho de que fue rendido por personal de la misma corporación.

Por otra parte, de las constancias que integran la indagatoria BCH-1264/2da/2010, observamos la denuncia que el Agente Francisco Méndez Peralta interpuso en contra del menor R.M.M. por los delitos de amenazas y lesiones en la modalidad de ataques a funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, en la que reitera que el C. Bartolo Méndez Mayo fue agredido a golpes y a pedradas por su hijo Laureano, añadiendo que al lugar de los hechos arribaron también en su apoyo las unidades PEP-063 y PEP-080 (además de la de él PEP-115).

En cuanto a la versión de la autoridad, llama nuestra atención que Méndez Peralta, sólo aduce su versión sobre la producción de la lesión que el C. Bartolo

Méndez Mayo presentaba en la cabeza (herida en región frontal que ameritaba sutura), de la que oficialmente no podría ser omiso dada su magnitud y por tratarse de la persona a quien trasladó a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, y a la Procuraduría General de Justicia del Estado, no así **respecto a las demás lesiones que presentaron sus familiares, de las que en el informe remitido a esta Comisión no se hace mención alguna ni si quiera en sentido negatorio**; por su parte en el informe que también rindió el Subsecretario de Seguridad Pública licenciado Juan Gabriel Ávila Ordóñez, en base al emitido por el agente Méndez Peralta, tampoco hace referencia directa, ni para negar las lesiones de la esposa e hijos del C. Bartolo Méndez Mayo, aun y cuando en la queja fueron expresamente referidas. Circunstancia anterior que favorece el dicho de la parte quejosa.

Por otro lado, existe también la denuncia interpuesta por el C. Bartolo Méndez Mayo y Laureano Méndez Martínez quienes reiteran el sentido de la queja, imputándoles a los agentes del orden las alteraciones físicas que ellos y sus familiares presentaron, con la dinámica de hechos antes aludida por los presuntos agraviados, y descritas en las página 27 de esta Recomendación.

A fin de allegarnos de mayores elementos ajenos a los intereses de las partes, oficiosamente procedimos a recabar las declaraciones de vecinos del lugar que pudieron haber presenciado los hechos, obteniéndose las manifestaciones de los CC. Olivero Sarao, Rosalía Aldana Santiago y una persona del sexo femenino quien solicitó nos reserváramos revelar su identidad, significando que dada su naturaleza espontáneas estas evidencias merecen pleno valor probatorio.

El C. Olivero Sarao mencionó que observó los hechos cuando ya el C. Bartolo y uno de sus hijos se encontraban a bordo de una patrulla; la C. Aldana Santiago dijo haber visto a aproximadamente diez elementos de la Policía Estatal Preventiva algunos de ellos, como señala la parte quejosa, con el rostro cubierto y que **éstos estaban tirando piedras al interior de la casa de la quejosa**, y luego algunos ingresaron al predio y al salir traían consigo al C. Bartolo y a uno de sus hijos; **coincidiendo también con esta aportación la tercer testigo del sexo femenino.**

Robustece la hipótesis anterior las fotografías que la parte quejosa nos aportó el 27 de febrero de 2010 (día siguiente de los hechos), la inspección ocular que hicimos en la misma fecha en que se recepción la queja, y la inspección ocular que realizó el agente del Ministerio Público una vez que recepción la denuncia del C. Bartolo, en las que se asentó que a simple vista se observaron en la vivienda de la familia Méndez Martínez piedras en todas partes, sobre en el techo,

en el piso, en su interior, apreciándose incluso la existencia de varias marcas de impacto en la pared frontal, lo que hacía suponer que dicha vivienda había sido apedreada.

En suma a lo anterior, en la papeleta correspondiente a la llamada que con motivo de los hechos (el 26 de febrero de 2010, a las 8:53 p.m.) recibió el Servicio de Atención de Llamadas de Emergencias del Estado 066, la cual nos fue obsequiada en colaboración, en el apartado de “*DETALLE*” se apuntó reporte anónimo femenino de varios sujetos tirándose piedras en el lugar dándole a los domicilios, y una segunda llamada del “*C. Pastor Méndez*” indicando que **los policías de la Policía Estatal Preventiva le estaban tirando piedras a su casa.**

Elementos de prueba anteriores, que nos permiten establecer la intervención violenta de agentes de la Policía Estatal Preventiva respecto a la vivienda de la quejosa y, por ende, de las personas que se encontraban en su interior.

Resulta oportuno, traer a colación que el agente Francisco Gómez Peralta responsable de la unidad PEP-115, en su tarjeta informativa del día de los hechos (que nos fue enviada a manera de informe) refirió que lo apoyaron las unidades PEP-063 y PEP-091, así también que ante el Ministerio Público señaló que el auxilio le fue brindado por las unidades PEP-063 y PEP-080, y finalmente, el reporte del Servicio de Atención de Llamadas de Emergencias menciona que se asignaron a las unidades PEP-115 y PEP-080, lo que revela la intervención de un total de cuatro patrullas en los hechos, tres que apoyaron a Gómez Peralta: PEP-063, PEP-080 y PEP-091, además de la PEP-115 a su cargo.

De esta forma, habiéndose acreditada la existencia de alteraciones físicas en la integridad de los presuntos agraviados, como lo muestran las valoraciones médicas y diferentes actuaciones en las que se da fe de lo mismo, considerando que varias de éstas son por contusión y corresponden a las dinámicas de hechos narradas por los afectados y testigos de los hechos, así como las evidencias materiales resultantes de las inspecciones oculares, dejando advertido el uso de macana, piedras y golpes, como señaló la parte quejosa y habiéndose establecido que los agentes del orden, intervinieron agresivamente respecto a dichas personas, contamos con elementos de prueba suficientes para concluir que la quejosa Asunción Martínez de la Cruz, su esposo Bartolo Méndez Mayo, y sus hijos Leandro Méndez Martínez y J.M.M., fueron objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Lesiones** por parte del agente de la Policía Estatal Preventiva Francisco Méndez Peralta responsable de la unidad PEP-115, de su escolta Delia Castillo Heredia, y de los elementos que el día de los hechos intervinieron en apoyo de éstos a bordo de las patrullas PEP-063, PEP-080 y PEP-

091.

Referente a los daños materiales que la parte quejosa expresó le fueron ocasionados por parte de la Policía Estatal Preventiva, con motivo del ingreso violento a su casa, obra en contraposición el informe remitido por el agente Francisco Méndez Peralta y la denuncia que el mismo agente interpuso ante el Ministerio Público, documentos en los que manifiesta que los CC. Bartolo Méndez Mayo y su esposa Asunción Martínez de la Cruz permitieron el ingreso de la Policía a su casa para que detengan a sus hijos, en virtud de que éstos habían causado daños en el interior del predio.

Al respecto, del análisis anterior retomamos que en base a las fotografías que la parte quejosa nos aportó, nuestra referida inspección ocular del día 27 de febrero del 2010, y la correspondiente inspección ocular ministerial de la misma fecha, realizada horas después de ocurridos los hechos, quedaron evidenciadas las abolladuras en la pared de la casa de la parte agraviada, que indujo incluso que el Representante Social externara que parecía que había sido apedreada, notándose la presencia de piedras por todas las partes del inmueble, observándose objetos personales tirados en el piso, mobiliario roto, la puerta derrumbada y en mal estado, las luminarias de la vivienda dañadas, un refrigerador con pequeñas abolladuras en uno de sus costados, una bolsa negra que se aprecia fungía como pared destruida, una lámina de cartón y un tubo de agua con manguera arrancado y tirado en la terraza del frente de la casa.

Asimismo, contamos con la declaración espontánea del C. Guadalupe Solís Medina, quien dio testimonio que estuvo en el lugar de los hechos junto con el abogado Raúl Huerta López cuando todavía habían elementos de la Policía Estatal Preventiva en el interior de la casa de los agraviados, y que cuando los policías se fueron ingresó al predio de la C. Asunción observando los destrozos que se habían ocasionado pudiendo recordar haber notado la escena descrita en el párrafo anterior.

Así las cosas, advirtiéndose la existencia de daños que corresponde a la acción violenta emprendida por los agentes policíacos, como lo es abolladuras en la pared de la casa y a un costado del refrigerador, que los proyectiles usados (piedras) se encontraban tanto en el exterior como en el interior de la vivienda, que el desorden y rompimiento de objetos igualmente es congruente al resultado de un ingreso masivo para consumar la detención de personas, y a la vinculación directa hecha por vecinos del sitio así como amigos que arribaron al lugar entre el momento en que ocurrieron los hechos y resultado material de éstos, así como la proximidad en la que se dio fe del estado en el que quedó la casa y los objetos en

su interior, se concluye que existen elementos de prueba para establecer que la quejosa Asunción Martínez de la Cruz y su esposo Bartolo Méndez Mayo, fueron objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Ataque a la Propiedad Privada**, por parte de los elementos de la Policía Estatal Preventiva que intervinieron, siendo estos los CC. Francisco Méndez Peralta, Delia Castillo Heredia, y quines iban a bordo de las patrullas PEP-063, PEP-080 y PEP-091, el día 26 de febrero de 2010.

Referente a la acusación de que los elementos de la Policía se introdujeron arbitrariamente a la vivienda de los agraviados, logrando su retirada ante la intervención del C. Raúl Huerta López, abogado particular de los quejosos, quien por la actuación policiaca que se suscitaba acudió en apoyo de sus clientes, el agente Francisco Méndez Peralta en todo momento reconoce que él y los agentes que lo auxiliaron efectivamente sí ingresaron al predio en comento, pero que esto fue con el consentimiento de los CC. Asunción Martínez de la Cruz y su esposo Bartolo Méndez Mayo quienes se lo solicitaron a efectos de privar de la libertad a sus hijos, y que se salieron cuando dichos ciudadanos les indicaron que ya no deseaban se procediera con tal detención.

Sin embargo, el argumento del agente Méndez Peralta se ve descartado con la denuncia que interpuso el C. Bartolo Méndez Mayo y no es acorde a la conducta que se acreditó desplegaron los agentes del orden, toda vez que el haber atentado violentamente contra el inmueble, contra los objetos y contra las personas que se encontraban en su interior, incluyendo a quienes refiere les dieron el permiso para ingresar (la quejosa y su esposo), revela la **inexistencia de un común acuerdo entre las partes que signifique el consentimiento ciudadano para la actuación policiaca**, lo que se robustece con el testimonio que de manera oficiosa recabamos espontáneamente de la C. Rosalía Aldana Santiago quien subrayó que los policías estaban tirando piedras a la casa de los agraviados y de ahí algunos de ellos ingresaron al interior del predio, lo que además se corrobora en el mismo sentido con el testimonio también espontáneo de una persona del sexo femenino quien nos solicitó omitiéramos revelar su identidad, testimoniales que en ningún momento denotan haber escuchado que la C. Asunción o su esposo hayan pedido a la Policía que ingresaran para detener a sus hijos.

Al respecto, resulta medular el testimonio del C. Guadalupe Solís Medina a quien reiteramos lo entrevistamos de oficio y sin previo aviso, mismo que con relación al análisis en comento manifestó que al llegar al lugar de los hechos (cuando éstos todavía ocurrían) junto con el abogado Raúl Huerta López, observó 3 patrullas de la Policía Estatal Preventiva con aproximadamente 6 elementos a bordo, y aproximadamente otros 10 policías dentro de la casa de la C. Asunción, por lo que

el citado abogado cuestionó a los policías que se encontraban en las camionetas respecto a que si tenían alguna orden para haber ingresado a la vivienda, ante lo cual sin contestarle procedieron a salir del domicilio por la entrada principal y por la puerta del patio; cuestionamiento del abogado que de haber tenido consentimiento de los moradores de la casa debió haber motivado una respuesta en ese sentido, siendo que no ocurrió así según se infiere del testimonio invocado, teniéndose como respuesta un egreso apresurado, tal es así que incluso dejaron abandonadas en la casa un par de esposas (grilletes de manos) las cuales, como vestigio nos fueron físicamente aportadas por la quejosa y que obran en esta Comisión.

Asimismo, la inspección ocular realizada por personal de esta Comisión dejó sentado que en el predio de los agraviados existía una puerta con un pedazo de herrería roto, y una distribución y mobiliario que da consistencia al hecho de que se trata de una casa habitación, por lo que a todas luces el acceso público se encuentra debidamente restringido en salvaguarda de la privacidad.

En base a las evidencias y consideraciones expuestas podemos concluir que la C. Asunción Martínez de la Cruz, su esposo Bartolo Méndez Mayo y sus hijos R.M.M. y J.M.M. fueron objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Allanamiento de Morada** por parte de los antes señalados elementos de la Policía Estatal Preventiva que intervinieron en los hechos.

En lo tocante a la detención denunciada en agravio del C. Bartolo Méndez Mayo y de su menor hijo J.M.M. el multicitado policía Francisco Méndez Peralta en su informe remitido a este Organismo así como en su comparecencia ante el Ministerio Público dentro la indagatoria BCH/1264/2010, manifestó que al salirse del predio brindó apoyo al señor Bartolo Méndez Mayo trasladándolo hasta las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad para que se le diera atención a la lesión que presentaba en su cabeza y luego se le proporcionó ayuda trasladándolo al Ministerio Público para que denunciara a sus hijos, pudiéndose observar que en todo momento es omiso con relación a la detención denunciada en agravio del menor J.M.M.

Sin embargo, las declaraciones espontáneas de los CC. Olivero Sarao, Rosalía Aldana Santiago, y la testigo que solicitó que no se publicara su nombre, nos permiten determinar que el día de los hechos el C. Bartolo Méndez Mayo fue trasladado por la Policía Estatal Preventiva junto con uno de sus hijos, amén de lo anterior, el testimonio igualmente espontáneo del C. Guadalupe Solís Medina nos corrobora que se trató del menor J.M.M., aun cuando **entre las constancias que integran el presente expediente no se indica razón legal que justificara el**

hecho de que los policías se llevasen a este último.

Con relación al supuesto apoyo al C. Bartolo Méndez Mayo para la atención de su herida en la frente, tenemos primeramente que los agentes de rescate William Rosado Vela, operador de ambulancia, y su escolta Ramón Francisco Apolinar Chan, en su respectivo informe remitido a esta Comisión apuntan que a las 21:55 horas, con fecha de elaboración del 20 de marzo de 2010 (cuando los hechos ocurrieron el 26 de febrero), acudieron a **los separos de la Secretaría de Seguridad Pública** donde le realizaron a dicho ciudadano curación con vendoretas y se le puso un vendaje, anotando que su compañero Francisco Méndez Peralta les dijo que él se haría cargo de llevarlo a un centro médico.

La incongruencia de la fecha citada merma en la veracidad del informe referido, no obstante, si se concatena con el certificado médico que se le practicara al agraviado Bartolo en la Procuraduría General de Justicia del Estado, el mismo día de los hechos a las 23:40 horas, por el médico legista Manuel Jesús Aké Chablé en el que éste hizo constar: “**CABEZA: Herida contusa de aproximadamente 3 cm. de longitud, no suturada, con huellas de sangrado activo...**” “(...) **Se le indica acudir al HGC para curación y sutura de herida**”, denota que el C. Bartolo Méndez Mayo fue trasladado a la Representación Social sin que se le hubiese brindado la atención médica que ameritaba, lo que desacredita el ánimo de brindarle apoyo por parte de la autoridad denunciada con relación a su referida lesión, toda vez que en lugar de trasladar al agraviado de manera inmediata a un hospital para su atención, fue llevado a la citada dependencia y luego al Ministerio Público.

Ahora bien, en cuanto al supuesto auxilio brindado al C. Bartolo Méndez Mayo para que presentara su denuncia en contra de sus hijos en la Procuraduría General de Justicia del Estado, observamos que finalmente formalizó una denuncia, pero en contra de los agentes del orden, aun cuando el propio Bartolo Méndez manifestó ante este Organismo que estando en la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad un policía le dijo que denunciara que la lesión que tenía en la cabeza se la había provocado su propio hijo.

Finalmente, de la papeleta relacionada con los hechos que el Servicio de Atención de Llamada de Emergencia elaboró, observamos que previo a su cierre se hizo la siguiente anotación: “**Manifestó el oficial que se retuvo a 2 sujetos por disturbio, se les remite administrativamente.**”

La anotación anterior deja clara la condición bajo la cual fueron abordados el C. Méndez Mayo y su citado menor hijo, (los tuvieron por detenidos imputándoles

haber alterado el orden público), aunado a la falta de justificación legal para detener este último y a las consideraciones expuestas con las que se desvirtúa el argumento de la autoridad de que al C. Méndez Mayo fue trasladado con el ánimo de brindarle apoyo, nos permiten concluir que se acredita que el C. Bartolo Méndez Mayo y el menor J.M.M. fueron objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Detención Arbitraria** por parte del agente de la Policía Estatal Preventiva Francisco Méndez Peralta, y demás personal policiaco que coadyuvó con él en dicha acción.

En lo relativo al dicho de la quejosa de que un policía al momento de detener a su esposo le zafó una pulsera de oro y que elementos de la Policía Estatal Preventiva sustrajeron un celular de uno de sus hijos, de la marca Sony Ericsson W395 de color negro, así como a lo expresado por el C. Bartolo Méndez Mayo ante este Organismo de que los agentes del orden también se llevaron un martillo, observamos que solamente respecto al teléfono fue probada su preexistencia con la copia de la factura correspondiente de la tienda Coppel de fecha 11 de febrero de 2010, no así respecto a los otros dos bienes; no obstante tal acreditación cabe resalta que la propiedad es a favor de "*Raúl López Huerta*", (sic) y no de alguno de los agraviados; independientemente de ello, no existen elementos para evidenciar que los objetos mencionados se encontraban en la casa o en posesión de la parte quejosa antes del ingreso de los agentes de la policía a dicho inmueble y mucho menos que éstos hayan desaparecido después de su incursión para considerar que fueron sustraídos por ellos, luego entonces **no se demuestra** que la parte quejosa haya sido objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Robo** por parte de elementos de la Policía Estatal Preventiva.

FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

Para los efectos de los artículos 40, 41, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se relacionan los conceptos que en materia de derechos humanos se han considerado en esta resolución violentados en perjuicio de la C. Asunción Martínez de la Cruz, de su esposo Bartolo Méndez Mayo, y de sus hijos Leandro Méndez Martínez, R.M.M. y J.M.M.

LESIONES

Denotación:

1. Cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo.
2. realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones o

3. indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular
4. en perjuicio de cualquier persona.

Fundamentación en Acuerdos y Tratados Internacionales

Declaración Universal de Derechos Humanos

Artículo 3.- Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 5.- Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 5.- Derecho a la integridad personal.

1.- Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica o moral.

2.- Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. (...)

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 7.- Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. (...).

Artículo 9.1.- Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.(...)

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

Derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad e integridad de la persona

Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

(...)

Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley

Artículo 1.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Artículo 2.- En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas.

Artículo 3.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

(...)

Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley

Principio 4. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.

(...)

Fundamentación Estatal

Código Penal del Estado del Estado de Campeche

Artículo 253.- Bajo el nombre de lesión, se comprenden no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa.

Fundamentación en Legislación Local

Artículo 72.- Los miembros de las corporaciones de seguridad pública están obligados a:

I. Conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos;

IV. Abstenerse en todo momento y bajo cualquier circunstancia de infligir, tolerar o permitir actos de tortura u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, lo denunciará inmediatamente ante la autoridad competente;

Prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas de algún delito, así como **brindar protección a sus bienes** y derechos. Su actuación será congruente, oportuna y proporcional al hecho;VII.

(...)

ATAQUE A LA PROPIEDAD PRIVADA

Denotación:

1. La ocupación, deterioro o destrucción ilegal de propiedad y/o posesión privada,
2. realizada por autoridad o servidor público.

Fundamentación Constitucional

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

(...)

Fundamentación en Acuerdos y Tratados Internacionales

Declaración Universal de Derechos Humanos.

- Artículo 17.1.- Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente
- 2.- Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

Artículo XXIII.- Toda persona tiene derecho a la propiedad privada correspondiente a las necesidades esenciales de una vida decorosa, que contribuya a mantener la dignidad de la persona y del hogar.

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 21.- Derecho a la propiedad privada.

- 1.- Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.
- 2.- Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

Fundamentación en Legislación Local

Código Penal del Estado de Campeche

Artículo 375.- Cuando por cualquier medio se causen daños, destrucción o deterioro de cosa ajena o de cosa propia, en perjuicio de tercero, se aplicarán las reglas del robo simple. (...).

Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche:

Artículo 72.- Los miembros de las corporaciones de seguridad pública están obligados a:

I. Conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos;

II. Prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas de algún delito, así como **brindar protección a sus bienes** y derechos. Su actuación será congruente, oportuna y proporcional al hecho;VII.

(...)

ALLANAMIENTO DE MORADA

Denotación:

- 1.-La introducción, furtiva, mediante engaño, violencia y sin autorización,
- 2.-sin causa justificada u orden de autoridad competente,
- 3.-a un departamento, vivienda, aposento o dependencia de una casa habitada,
- 4.-realizada directa o indirectamente por una autoridad o servidor público.

Fundamento Constitucional

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Fundamentación en Acuerdos y Tratados internacionales

Declaración Universal de los Derechos Humanos

Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra tales injerencias o ataques.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

Artículo V. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.

Artículo IX. Toda persona tiene derecho a la inviolabilidad de su domicilio.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 17.1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra esas injerencias o

esos ataques.

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.

(...)

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

(...)

11.3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Fundamentación en Legislación Local

Código Penal del Estado de Campeche

Artículo 250.- Se impondrán de un mes a dos años de prisión y multa hasta de cien días de salario mínimo, al que, sin motivo justificado, sin orden de autoridad competente y fuera de los casos en que la ley lo permite se introduzca, furtivamente o con engaño o violencia, o sin permiso de la persona autorizada para darlo, a un departamento, vivienda, aposento o dependencia de una casa habitada.

DETENCIÓN ARBITRARIA

Denotación:

- A) 1. La acción que se tiene como resultado la privación de la libertad de una persona,
2. Realizada por una autoridad o servidor público,
3. Sin que exista orden de aprehensión girada por juez competente,
4. U orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia,
5. En caso de flagrancia, o
6. Sin que se den los supuestos del arresto administrativo.

Fundamentación Constitucional:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Fundamentación en Acuerdos y Tratados Internacionales:

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

Artículo XXV.- Nadie puede ser privado de la libertad, sino e los casos y según las formas establecidas por las leyes preexistentes. (...)

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

“Artículo 9. 1.- Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo a procedimiento establecido en ésta. (...)”

Convención Americana sobre Derechos Humanos

“Artículo 7.- Derecho a la libertad Personal.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.
(...)”

Fundamentación en Legislación Local

Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche:

Artículo 72.- Los miembros de las corporaciones de seguridad pública están obligados a:

I. Conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos;

VII. Abstenerse de realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables;
(...)

CONCLUSIONES

- Que **existen elementos de prueba suficientes para acreditar** que la quejosa Asunción Martínez de la Cruz, su esposo Bartolo Méndez Mayo, y sus hijos Leandro Méndez Martínez y J.M.M., fueron objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Lesiones** por parte del agente de la Policía Estatal Preventiva Francisco Méndez Peralta responsable de la unidad PEP-115, de su escolta Delia Castillo Heredia, y de los elementos que el día de los hechos intervinieron en apoyo de éstos a bordo de las patrullas PEP-063, PEP-080 y PEP-091.

- Que la quejosa Asunción Martínez de la Cruz y su esposo Bartolo Méndez Mayo, fueron objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Ataque a la Propiedad Privada**, por parte del agente Francisco Méndez Peralta, de su escolta Delia Castillo Heredia, y demás elementos de la Policía Estatal Preventiva que el día de los hechos les brindaron apoyo.
- Que los CC. Asunción Martínez de la Cruz, Bartolo Méndez Mayo y sus hijos R.M.M. y J.M.M. **fueron objeto** de la violación a derechos humanos consistente en **Allanamiento de Morada** imputable a los mismos elementos de la Policía Estatal Preventiva que intervinieron en los hechos que nos ocupan.
- Que igualmente existen evidencias para determinar que el C. Bartolo Méndez Mayo y el menor J.M.M. fueron objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Detención Arbitraria** por parte del agente de la Policía Estatal Preventiva Francisco Méndez Peralta, y demás personal policial que coadyuvó con él en dicha acción.
- Que **no existen elementos de prueba** para concluir que la parte quejosa fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Robo** por parte de personal de la Policía Estatal Preventiva.

En la sesión de Consejo celebrada el día 27 de octubre de 2010, fue informado el contenido de la presente resolución a sus integrantes. Por tal motivo esta Comisión de Derechos Humanos emite las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: En términos de lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche y 38 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Campeche y con pleno apego a la garantía de audiencia, se inicie y resuelva el procedimiento interno disciplinario que corresponda a los elementos de la Policía Estatal Preventiva Francisco Méndez Peralta y Delia Castillo Heredia, responsable y escolta, respectivamente, de la unidad PEP-115, así como a sus demás compañeros que resulten involucrados en los hechos referidos en el presente expediente, mismos que apoyaron a los primeros citados, a bordo de las patrullas PEP-063, PEP-080 y PEP-091, por haber incurrido en las violaciones a derechos humanos consistentes en **Lesiones, Ataque a la Propiedad Privada, Allanamiento de Morada y Detención Arbitraria**, en agravio respectivo de los ciudadanos y menor mencionados en el cuerpo y en el apartado de conclusiones del presente documento y nos haga llegar el resultado del mismo.

SEGUNDA: Se otorgue capacitación en materia de Seguridad Pública tanto a los elementos de la Policía Estatal Preventiva involucrados en la presente resolución, como a todos los demás servidores públicos que desempeñan funciones operativas.

TERCERA: Se dé seguimiento y se coadyuve con la autoridad ministerial respecto a la integración del expediente BCH/1264/2010.

CUARTA: Se implementen los mecanismos necesarios para hacer constar la autorización de los moradores de lugares destinados a casa habitación, cuando éstos otorguen su consentimiento para que los agentes del orden ingresen a la misma.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los treinta días hábiles siguientes a esta notificación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

**MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO
PRESIDENTA**

“La buena Ley es Superior a todo hombre”
Morelos en los Sentimientos de la Nación